

Expte. 13-04178977-2-1 carat.  
INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCAR-  
MONA EN J. 157752 MAS GERMÁN RO-  
DOLFO C/INDUSTRIAS METALÚRGICAS  
PESCARMONA S.A. P/DESPIDO  
P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVIN-  
CIAL”

#### SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La demandada, Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. I.M.P.S.A.), por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos caratulados "Mas Germán Rodolfo c/Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. p/despido”.

#### I.- ANTECEDENTES:

Germán Rodolfo Mas entabló demanda por \$1.356.870 contra Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. A.R.T., en concepto de indemnización por despido, para lo cual refiere que desempeñó para la misma desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 4 de diciembre de 2014, fecha en que fue despedido en forma incausada por la empresa Wind Power Energía S.A., que es una subsidiaria de aquella con asiento en Recife, República Federativa del Brasil; dando cuenta de que al tiempo de traslado desde Mendoza a Recife se le hizo saber que se respetaría la antigüedad acumulada en esta sede, lo que a la postre no ocurrió, ya que en la oportunidad de la desvinculación la empresa brasileña sólo lo indemnizó por el tiempo en que estuvo en la misma

desconociendo el vínculo anterior. Lo propio lo llevó a intimar a ambas empresas al reconocimiento de la antigüedad acumulada y el pago de la indemnización por despido correspondiente, lo que fue resistido por la contraparte, obligándolo a iniciar acciones judiciales (primero en Brasil y luego ante la Cámara del Trabajo de Mendoza).

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo, al negar la vinculación con Wind Power Energía S.A., argumentando que el ahora actor se desvinculó de la empresa en forma voluntaria el 21 de agosto de 2013, fecha en que renunció mediante la remisión de una telegrama laboral para trasladarse a la República Federativa del Brasil a fin de trabajar para una empresa denominada Wind Power Energía S.A.. Y si bien reconoció lazos comerciales entre ambas empresas, negó todo tipo de subordinación de aquella como así también que formaran un grupo económico; todo lo cual lo llevó a colegir que se trató de un invento destinado a cobrar una indemnización improcedente.

El fallo, suscripto por todos los integrantes de la Séptima Cámara del Trabajo (aunque a la audiencia de vista de causa solo asistió uno de ellos) hizo lugar a la demanda por \$ 2.989.550,55 al considerar probados el carácter fraudulento de la renuncia a IMPSA y el subsidiario de WPE respecto de aquella, aplicando el art. 31 LCT; y, por consiguiente, acumular los periodos laborados en ambas empresas (tomando como fecha de partida para el cómputo de la prescripción el despido incausado en Brasil).

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es nula por haber sido dictada por los tres integrantes de la Cámara, cuando en realidad sólo estuvo presente en la audiencia de vista de causa uno de ellos, por lo cual los dos restantes no desplegaron activi-

dades indelegables a cargo del juez que estuvo presente en la vista de Causa. Sin perjuicio de lo cual sostiene que el decisorio en sí mismo es arbitrario, que se sustenta solo en la voluntad de los jueces, se aparta de las constancias del expediente y de las pruebas rendidas; al no haberse demostrado de ninguna manera la vinculación entre la aquí demandada y la empresa con sede en Recife ni el fraude laboral enrostrado; razón por la cual la aplicación del art. 31 LCT deviene improcedente.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

En primer lugar se considera necesario precisar que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal de alzada no está forzado a seguir a las partes en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", t.1, p. 825; CSJN, 18/04/2006, "Crousillat Cerreño, José F.", DJ 01/11/2006, 646; íd. 24/08/2006, "Alarcón, Marisel y otros c/Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén" , Fallos:329:3373; íd.08/ 08/2002, "Giardelli, Martín Alejandro c/Estado Nacional-Secretaría de Inteligencia del Estado" , Fallos:325:1922; íd. 04/11/ 2003, "Acuña, Liliana Soledad c/Empresa Distribuidora del Sur S.A." , Fallos: 326: 4495; íd. "Wiater, Carlos c/Ministerio de Economía" , 4/11/1997, DJ. 1998-3,376; Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234: 250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos otros).

Así entonces y en relación a la censura sobre la nulidad de la sentencia, se requiere efectuar un doble análisis; a saber: por un lado si la misma se dictó en tiempo oportuno y en segundo término, si podía integrarse el tribunal después de realizada la vista de cau-

sa con los dos magistrados de la cámara que no estuvieron en la audiencia antes dicha.

Sobre el primer tópico, cuadra recordar que una sentencia dictada fuera del plazo ha de calificarse como inexistente, como lo ha sentado V.E. en reiterados pronunciamientos (L.S. 259-53, 266-319 y 416-136 entre otros)-, ya que en ese caso, quién dictara el pronunciamiento en crisis, habría perdido la competencia en forma automática y, por ende, no revestiría la calidad de juez competente para dictar aquella, la cual ha de calificarse como acto inexistente o *tamquam non esse*, por faltarle uno de los elementos esenciales de todo proceso: el JUEZ (Cfr. Trib. cit., L.S. 416.136. Ver posiciones doctrinarias y jurisprudencia sobre inexistencia en Randich Montaldi, Gustavo E., "Vías impugnatorias de los actos procesales: incidente de inexistencia" en LL Gran Cuyo, 2.001, p. 4 y sigtes. Vid. tb. Id. Aut., Artículo 94, en Gianella, Horacio C. y ots., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis", t. I, p. 568; Ledesma, Ángela Ester, "Nulidades procesales" en RDP y C, t. 8, Nulidades, p. 330; y Rocco, Ugo, "Teoría general del proceso civil", pp. 507/508).

En el subexámine, la cronología es la siguiente:

Fs. 206; 31-10-2019: Llamamiento de autos para dictar sentencia; lista del 04/11/2019;

Fs. 207; 25/11/2019: Suspensión del llamamiento de autos para sentencia; lista del 26-11-2019;

Fs.208; 2/12/2019: Rije el llamamiento suspendido; lista del 05/12=2019;

Fs. 209; 12-12-2019: Se hace saber a las partes que la causa será resuelta por el tribunal en pleno; lista del 13/12/2019; intertanto quede firme, se suspenden los plazos del llamamiento;

Fs. 210/219; 18/12/2019: Sentencia; lista del

19/12/2019.

Por consiguiente y conforme a ese plexo secuencial, el llamamiento de autos para sentencia de fs. 206 quedó firme el 08/11/2019 (Arts. 34 inciso 2), 69 inc. d) y 83 del C.P.L.), por lo que hasta la fecha de suspensión habían transcurrido 12 días.

Mientras que desde el decreto de fs. 208 que hizo regir el llamamiento suspendido (notificado el 05/12/2019) hasta la nueva suspensión de fs. 209 (12/12/2019; lista del 13/12/2019) intertanto quedara la firme la providencia que había dispuesto que la causa sería resuelta por el tribunal en pleno, pasaron 5 días más (total 17 días), por lo cual y más allá de la oportunidad, procedencia y pertinencia o no de lo allí establecido, lo cierto y concreto es que el magistrado que intervino en la audiencia de vista de causa ya había perdido competencia y por ende carecía de facultades para despachar la providencia en cuestión; ello a tenor de lo que dispone el art. 69 inc. d. del C.P.L. (conforme texto ley 9109) y la jurisprudencia de ese tribunal referida al inicio de la presente consideración. Ergo, la sentencia de fs. 210/222 es nula al haber sido suscripta por un magistrado que carecía de competencia en ese momento; lo que así debe declararse, reenviándose la causa a otro tribunal para que la sustancia a partir de la audiencia de vista de causa y dicte un nuevo pronunciamiento.

IV.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General